

no, sobre los ejemplos de *chantage* que aporta el Dr. Cadavid; pero supongo que estén bien acomodados a ese vocablo francés, porque para el caso actual importa poco la propiedad con que se haya usado la palabra.

Pedro le dice a Juan: «Si no te calumnio, me pagaras cien dólares, y Juan acepta», es uno de los ejemplos, aunque no copiados textualmente, que pone el Dr. Cadavid, para justificar la segunda parte del artículo 1313 del Código Civil; porque juzga, y juzga con razón, que semejante trato es inmoral. Estamos acordes; pero la inmoralidad consiste no en que Pedro se obligue a abstenerse de un acto malo—el de calumniar—sino en que Pedro mueva la voluntad de Juan por medio de una amenaza, cuando el consentimiento, para que produzca lazo jurídico que sea sólido, ha de obtenerse libre de miedo. Si un salteador de caminos le grita a un viandante «¡la bolsa o la vida!», y el viandante conviene en entregar la bolsa para no perder la vida, el trato es nulo; porque la voluntad del pasajero obró bajo el influjo del temor, y dejó de llenarse uno de los requisitos exigidos por toda ley (artículos 1502 y 1513 del Código Civil), para que de un acto de la voluntad nazca una obligación válida. No es porque se obligue a una de las partes a abstenerse de un hecho inmoral o prohibido por la ley, por lo que es nula la obligación de Juan; es porque se ha obtenido su consentimiento, bajo el influjo del pavor. En el argumento de mi hábil antagonista asoma la cabeza, en este punto, sino me engaño de medio a medio, un *non causa pro causa*.

Finalmente me propongo establecer que todos los legisladores, de Moisés acá, y todos los grandes reformadores sociales, de Cristo abajo, se han valido de premios y castigos para asegurar el cumplimiento de sus preceptos y prohibiciones; y lo que es más, que mi ilustrado contendor, como padre modelo y como Rector insuperable de la Facultad de Derecho en la Universidad Nacional, lo que hace para lograr que sus paternas y magistrales órdenes sean cumplidas, consiste generalmente en sanciones acomodadas a la segunda parte del acotado artículo 1533. Y téngase en cuenta, para valorar el argumento *ad hominem*, que yo estimo dechado de virtudes domésticas y sociales al Dr. Cadavid.

LUIS EDUARDO VILLEGAS †

UNA OBSERVACION

En segunda instancia y ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, se debate en actualmente un juicio ordinario que tiene su origen en la oposición formulada por los herederos del Sr. Luis E. Jaramillo, su cónyuge sobreviviente y el Sr. Eleázar Machado, mis poderdantes, contra el denunciado y la posesión de un mineral de oro corrido, situado en Santa Rosa, en el punto Plan de Riogrande, pretendido por los Sres. Benedicto Sánchez, Abraham Rojas y Dionisio Isaac Pineda con el nombre de «Vega de los Boteros».

Ha motivado la oposición el hecho de que el mineral denunciado por Sánchez, Rojas y Pineda se encuentra totalmente incluido dentro de la cabida de la mina conocida con el nombre de «Plan de Riogrande», la cual fue adquirida por mis mandantes o sus antecesoros desde el año de 1873 y no ha sido abandonada en forma alguna, o, al menos, no lo estaba cuando tuvo lugar el denunciado de los expresados Sres. Sánchez, Rojas y Pineda.

Si publico mis alegaciones finales en dicho juicio, es porque los Sres. Dres. Fernando Vélez y Libardo López, abogados de la contraparte, han publicado las suyas; y considero que el público para poder apreciar los derechos de los litigantes, necesita conocer las razones que uno y otro invocan.

Por lo demás, me permito asegurar que cualquiera que se tome el trabajo de leer ambas publicaciones llegará al convencimiento exacto de los indiscutibles derechos de mis clientes, y se convencerá también de la sinrazón que acompaña a los contrarios en sus injustas pretensiones.

Francisco CARDONA S.